

Radicación:	11001310902620260005100
NID:	2026-051
Accionante:	Brayan Andrés Machado Luna
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Motivo:	Fallo de tutela de Primera Instancia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **Brayan Andrés Machado Luna**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo narrado en el escrito de tutela, **Brayan Andrés Machado Luna** se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 Acuerdo No. 001 de 2025, operado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, para el cargo Asistente de Fiscal I identificado con OPEC I-204-M-01-(347).

Indicó que, como resultado de la etapa de valoración de antecedentes se asignó un puntaje de cero (0) a su experiencia laboral, pese a haber aportado certificado laboral de la Alcaldía de Pijíño del Carmen como auxiliar jurídico entre 14 de agosto de 2023 y 22 de mayo de 2024.

Agotado el procedimiento de la reclamación, recibió como respuesta que la experiencia en la Alcaldía se encuentra subsumida totalmente con el tiempo tomado para la equivalencia de requisitos mínimos conforme al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

Añadió que la entidad también se negó a puntuar sus dos (02) cursos de formación informal en la ESAP arguyendo la falta de relación funcional con el proceso de *“investigación y judicialización”*.



Considera que la omisión de valoración adecuada de dichos componentes afecta su posición en una eventual lista de elegibles limitando de manera injustificada su posibilidad real de acceder a un cargo público.

En consecuencia, aduce se han afectado sus derechos fundamentales invocado y por tanto solicitó al Despacho i) dejar sin efectos el acto administrativo que resolvió su reclamación contra la valoración de antecedentes, ii) ordenar a la UT que proceda a puntuar como experiencia adicional los 09 meses y 09 días laborados en la Alcaldía, en tanto no existe traslapo cronológico con sus estudios, y iii) ordenar a la UT valorar los certificados de educación informal aplicando el criterio de “*saberes transversales*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- i. **Admisión de la acción de tutela:** una vez verificada la competencia del Despacho para conocer del asunto, mediante auto se ordenó notificar y correr traslado a la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** como demandadas, y a la **Universidad Libre de Colombia** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** como vinculadas oficiosamente, para que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos objeto de análisis y allegaran el material probatorio pertinente.

Asimismo, por medio de auto, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia para que se sirvieran publicar en su página web aviso sobre la demanda de tutela y dicho auto, para que las personas inmersas en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024 Acuerdo No. 001 de 2025, que tuvieran interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hicieran ante este Despacho, manifestando lo que a bien tuvieran en la dirección electrónica j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes sobre la gestión encomendada. Para cumplir con el anterior requerimiento se les concedió el término de dos (02) días siguientes a la notificación.

Finalmente, el 10 de febrero de 2025 el tutelante allegó memorial con adición de hechos novedosos y solicitud de amparo por error manifiesto.





ii. Respuestas de las accionadas y vinculada

- **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:** el apoderado especial de la Unión Temporal, en su calidad de desarrollador del concurso, en representación de la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación que componen la UT, informó que sus actuaciones se sujetan a los criterios objetivos y previamente establecidos para la Convocatoria FGN 2024 conforme al Acuerdo No. 001 de 2024 y normas regulatorias.

Puso en conocimiento que la etapa de valoración de antecedentes cerró el 16 de diciembre de 2025 cuando se publicaron los resultados definitivos. En el caso del accionante, luego de valorar los certificados de experiencia y estudio aportados, diferentes a los valorados para la etapa de verificación de requisitos mínimos, arrojando un puntaje de cero (0).

Arguyó que la respuesta a la reclamación fue notificada por el aplicativo SIDCA3 el 12 de noviembre de 2025 y fue elaborada por un equipo interdisciplinario especializado en la atención y análisis de reclamaciones, el cual evaluó de manera detallada su reclamación y la respondió de fondo y completa.

Sin embargo, con ocasión a la tutela, realizaron una nueva revisión partiendo de los análisis técnicos y jurídicos, de lo cual concluyeron que se incurrió en una omisión involuntaria en el factor de educación informal frente a la ausencia de valoración de manera que procedieron a corregir y asignaron el total de tres (03) puntos y, en el factor de experiencia relacionada corrigieron y le asignaron el total de cinco (05) puntos. En consecuencia, el nuevo puntaje del accionante en la etapa de valoración de antecedentes es de ocho (08) puntos.

Dicha información le fue informada al tutelante por medio de un alcance a la reclamación en la plataforma SIDCA 3 y por correo electrónico del 11 de febrero de 2026. A partir de lo anterior, la entidad solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente, rindieron informe de cumplimiento sobre la publicación del aviso.



- **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial:** pese a que el 09 de febrero de 2026 informaron el recibido de la comunicación de traslado, a fecha de emisión de esta determinación y vencido el plazo otorgado no se cuenta con respuesta.
- **Universidad Libre de Colombia:** pese a haber sido notificada en debida forma, tal como consta en el expediente, a fecha de emisión de esta determinación y vencido el plazo otorgado no se cuenta con respuesta
- **Comisión Nacional del Servicio Civil:** solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de su entidad en este trámite atendiendo a que el concurso referido es gestionado por la Fiscalía y no por su entidad.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Competencia:** conforme a los parámetros establecidos en la Decreto 333 de 2021, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se establece que este funcionario es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, puesto que la misma se encuentra impetrada en contra de un organismo de carácter nacional.
- Problema jurídico:** advierte el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, previo a cualquier otro tipo de consideración, si la presente acción de tutela es procedente; en caso afirmativo, se entrará a analizar si se han afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante.
- Análisis de procedencia de la acción de tutela:** se advierte que esta acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia como la legitimación en la causa por activa y por pasiva; adicionalmente, fue interpuesta en un término razonable desde la presunta afectación a los derechos invocados, satisfaciendo así la inmediatez en el asunto.

En lo tocante al principio de subsidiariedad, de la lectura del artículo 86 de la Constitución, se evidencia que este es uno de los requisitos más importantes pues tiende a garantizar el uso de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, a fin de que no pierda su naturaleza excepcional



entrando a sustituir la jurisdicción ordinaria, ni los trámites administrativos que deban surtirse y no se haya agotado.

En este sentido, los accionantes que pretendan hacer uso de este mecanismo en aras de amparar sus derechos constitucionales fundamentales debieron, con antelación, haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para tramitar la situación que amenaza o lesiona sus garantías, lo anterior a fin de evitar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Sin embargo, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican su procedibilidad: *"(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."*²

Así, en caso que se pretenda la vía transitoria para evitar el perjuicio irremediable, se tiene lo dicho por la Corte Constitucional acerca de los criterios que permiten al funcionario judicial determinar cuándo una afectación adquiere tal calidad, léase el siguiente extracto: *"únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

iv. Principio de subsidiariedad aplicado al asunto

Partiendo de las aclaraciones conceptuales en precedencia, frente al caso bajo estudio el Despacho advierte la falta de prueba e incluso argumentación sobre el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues de manera clara la solicitud de elevó como mecanismo definitivo; por tanto, emerge diáfano que el accionante se niega a acudir a la jurisdicción

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.



ordinaria para proponer el asunto. Así, desde ya se advierte el asunto no es procedente como mecanismo transitorio.

Ahora bien, se tiene que la pretensión principal del accionante es dejar sin efectos el acto administrativo que resolvió su reclamación en contra de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, para en su lugar, emitir un nuevo acto administrativo “*valorando correctamente*” los certificados aportados a los componentes de experiencia laboral relacionada y educación informal.

Se tiene entonces que fundamenta su solicitud en que, a su sentir, la respuesta erró en tanto no existe “*traslapo cronológico*” entre la experiencia laboral y sus estudios, y los estudios informales se enmarcan en “*saberes transversales*” conforme el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

Al respecto, sea imperioso recalcar que la reclamación presentada el 14 de noviembre de 2025 por **Brayan Andrés Machado Luna** se interpuso en virtud de un procedimiento reglado sujeto a las reglas especiales del concurso, que son de su conocimiento, y que la respuesta del 16 de diciembre de 2025 fue analizada y resuelta de fondo, oportunamente y conforme al procedimiento por la entidad competente, esto es la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Se advierte que en el contenido de dicho acto administrativo se analizó de forma detallada la reclamación del actor y, con base en argumentos fácticos y jurídicos, se decidió de forma negativa, manteniendo su puntaje en cero (0) en la etapa de valoración de antecedentes.

Finalmente, se tiene claro que contra aquel acto administrativo no procede recurso alguno, pues así lo dispone el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2024 y la Guía de Orientación al Aspirante que fueron plenamente aceptados por el aquí accionante al inscribirse y participar en el concurso en referencia.

La información previa da cuenta que en este asunto se siguió y garantizó el derecho al debido proceso del demandante, así mismo, que se le permitió ejercer sus derechos de defensa y contradicción, obteniendo una respuesta con ajuste a la Ley y con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes – contenidos en el acto administrativo – aun cuando le fuera desfavorable.





Habiendo verificado lo anterior, encuentra esta sede judicial que la acción de tutela resulta improcedente en este caso.

Ahondando, lo pretendido por el accionante es que esta Judicatura, por medio de una acción constitucional, funja como segunda instancia de un proceso que, por disposición legal, no es susceptible de recursos.

Asimismo, pretende desnaturalizar la esencia y naturaleza excepcional de este mecanismo, para que se asuman funciones del Juez Contencioso Administrativo y se analice si la decisión adoptada es adecuada conforme lo reclamado por él, siendo que aquel es un procedimiento reglado, sujeto a competencias especiales asignadas a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** o, en su defecto, a la mentada jurisdicción ordinaria a través de los medios de control.

Contrario a lo manifestado por el demandante, aquí no se pretende la simple garantía de sus derechos fundamentales, en cambio sí, busca controvertir una decisión adoptada inicialmente con la calificación de los certificados de antecedentes y posteriormente confirmada con la respuesta a su reclamación; es decir, al no encontrarse satisfecho con lo resuelto en el trámite idóneo y especializado para el caso, pretende que la tutela se inmiscuya en asuntos administrativos que escapan de la órbita esencial de sus derechos.

Precisamente, las consideraciones de este Despacho iniciaron por verificar que los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso hubieran sido garantizados, pues de no haber sido así, la respuesta a la procedencia de la tutela habría sido diferente; empero, en este asunto se respetaron las directrices legales y constitucionales en su calidad de aspirante al concurso de méritos.

Diferente situación es que, de fondo, advierta un yerro en el criterio aplicado por la Unión Temporal y esté en desacuerdo con lo resuelto con ocasión a los motivos expresados en la demanda, a saber, que no hay traslapo cronológico y que los estudios informales pueden valorarse como saberes transversales; no obstante, dicha controversia hace parte del objeto de los decidido en el proceso administrativo y no puntualmente de la órbita esencial de sus derechos fundamentales.





Súmese a lo anterior que el acto administrativo que se pretende atacar en esta instancia goza de presunción de legalidad, fue emitido en el término oportuno y por la autoridad competente, cuenta con soporte fáctico y jurídico suficiente y, resuelve de manera clara la oposición del aquí tutelante; en consecuencia, no es dable para el Juez Constitucional sobrepasar aquella presunción cuando no se advierte una flagrante y grave afectación al debido proceso en sentido formal.

Se precisa además que, si bien la Unión Temporal realizó una modificación al resultado del accionante en el trámite de esta tutela que arrojó un resultado favorable respecto a sus pretensiones, no es dable para este Despacho analizar de fondo si se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o si hay lugar a amparar las garantías invocadas, pues, se itera, la demanda no supera el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se recuerda que la acción de tutela no fue creada como un medio de protección directo para todos los casos en que presuntamente se vulneren derechos fundamentales, ni mucho menos puede la ciudadanía pretender que se pase por encima de los mecanismos ordinarios, eficaces e idóneos, para resolver de fondo un caso que debe tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, los procesos administrativos de concurso de méritos, operan bajo las regulaciones normativas previas y son ejecutados por entidades e instituciones cuyos actos se revisten por la presunción de legalidad; en tal virtud, el mecanismo idónea y eficaz para controvertir dichos actos resulta ser la vía gubernativa y, luego de ello, la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual, se aclara, el accionante no ha acudido y no informó intención de presentarse.

En virtud de los planteamientos previos, no se satisface el principio de subsidiariedad en la tutela instaurada el señor **Brayan Andrés Machado Luna**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, de forma que se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Brayan Andrés Machado Luna**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación en los términos de Ley.

TERCERO: En firme el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575335dc900c2f4ea230816c177351d1dae20a570feef33858142e47902b9**

Documento generado en 18/02/2026 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

